



## Resolución 399/2022

**S/REF:** 001-067858

**N/REF:** R-0392-2022 / 100-006768

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED] ríguez

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

**Información solicitada:** Motivos para seguir comprando gas ruso y divisa en la que se paga

**Sentido de la resolución:** Estimatoria parcial

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 12 de abril de 2022 al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

« INFORMACION DETALLADA DE CUALES SON LAS MOTIVACIONES POR LAS QUE A DIA DE HOY ABRIL 2022 SE CONTINUA COMPRANDO GAS RUSO, ASI COMO EN QUE DIVISA SE ESTA PAGANDO.»

2. Mediante resolución de 27 de abril de 2022, el MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO contestó al solicitante lo siguiente:

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

« Una vez analizada la petición, esta Dirección General de Política Energética y Minas informa, en el ámbito de sus competencias, que el artículo 2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades recogidas, en concreto, en su Título IV sobre ordenación del suministro de gases combustibles por canalización. Se dispone del texto de esta norma en el siguiente enlace web:

<https://www.boe.es/eli/es/l/1998/10/07/34/con>

No obstante, el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos establece en su artículo 3 la obligación de diversificación de suministro de gas natural.

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2004/07/23/1716/con>

Puede obtener información detallada de importaciones de gas natural por países en el sitio web de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (Corporación de Derecho Público -tutelada por la Secretaría de Estado de Energía-, a quien le aplica la mencionada Ley 19/2013 en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo reguladas en el Real Decreto 1716/2004).

<https://www.cores.es/es/estadisticas>»

3. Mediante escrito registrado el 28 de abril de 2022, el interesado interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG, manifestando que le sea facilitada la información requerida, no otra.
4. Con fecha 3 de mayo de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al objeto de que formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. Notificado el mismo 3 de mayo, no consta la presentación de alegaciones por el Ministerio.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>4</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud formulada, en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información sobre las motivaciones por las que se continúa comprando gas ruso en la actualidad y en qué divisa se paga.

El Ministerio requerido dictó resolución concediendo el derecho de acceso, facilitando el enlace a (i) la *Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos* que reconoce en su artículo 2 *la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades recogidas en*

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

concreto, en su Título IV sobre ordenación del suministro de gases combustibles por canalización; al (ii) Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, que establece en su artículo 3 la obligación de diversificación de suministro de gas natural; y a (iii) la página web de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en la que puede consultar información detallada de importaciones de gas natural por países.

4. Teniendo en cuenta lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta evidente que, a pesar de que en la reclamación se hace constar que se solicita la *información pedida y no otra*, el organismo requerido facilitó la información disponible respecto de las motivaciones por las que se continúa comprando gas ruso en la actualidad: la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades recogidas en el Título IV de la *Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos sobre ordenación del suministro de gases combustibles por canalización*; así como la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad y la diversificación de abastecimiento de gas natural que se regula en el *Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio*, normativa que ha sido facilitada por el Ministerio mediante los enlaces correspondientes al BOE en el que se encuentra publicada.

Es decir, no se aprecia un desajuste entre lo solicitado y lo aportado por el Ministerio, debiéndose recordar, en este sentido, que el artículo 22.3 LTAIBG prevé que *«[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.»*

En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación formulada en este punto.

5. Por otra parte, en relación con la cuestión relativa a la divisa en la que se paga el gas ruso no consta respuesta del órgano requerido ni en la resolución inicial sobre acceso, ni en la fase de alegaciones en este procedimiento. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente de modo pues impide que pueda disponer de todos los elementos de juicio para valorar adecuadamente las circunstancias concurrentes y pronunciarse sobre si la información solicitada ha sido concedida o no, o por qué, en su caso, debe restringirse su acceso.

Teniendo en cuenta que lo solicitado tiene encaje en la noción de *información pública* contemplada en el artículo 13 LTAIBG y que no se ha alegado la concurrencia de alguna de las causas de inadmisión o de alguno de los límites contemplados en los artículos 18 y 14 LTAIBG

respectivamente, procede la estimación de la reclamación en este extremo, debiendo el órgano requerido proporcionar la información solicitada en caso de disponer de ella y, en caso contrario, remitirla al órgano competente con arreglo al artículo 19.1. LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *Divisa en la que se paga el gas ruso.*

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>6</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>7</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>8</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez